

Boletín Oficial



Balear.

N.º 4072.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 856.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Obras públicas.—Circular.—Habien- do llegado á mi noticia los frecuentes abusos que se cometen en las carreteras por los conductores de carruages á pesar de las repetidas órdenes de este Gobierno para reprimirlos y siendo la causa principal de ellos el poco celo con que las autoridades locales cuidan de la observancia de la ordenanza para la conservacion y policía de las vias públicas de 14 de enero de 1842, inserta en el Boletín oficial núm. 1535, no aplicando á los infractores que les denuncian los subalternos del ramo de Obras públicas las penas marcadas en dicha ordenanza; he resuelto recordar á los Alcaldes sus estrictos deberes en esta parte del servicio público, cuyo descuido, á mas de perjudicar los intereses de los contribuyentes con las continuas reparaciones que motiva, puede dar lugar á desgracias personales: y prevenirles que tan luego como se les participen las infracciones, apliquen sin consideracion alguna las multas señaladas por ordenanza, no tolerando en su respectivo distrito ningun carruage desprovisto de la tablilla correspondiente, conforme está dispuesto.

Espero que esta escitacion será bastante á establecer definitivamente en estas islas la policía de las carreteras sin necesidad de recurrir á las medidas á que en otro caso me veria obligado en cumplimiento de los deberes que la ley me impone. Palma 15 de diciembre de 1858.—José Primo de Rivera.

Núm.º 857.

Seccion de Hacienda.—Se aproxima

la época en que la Administracion principal de Rentas estancadas ha de remitir á la superioridad el testimonio del recuento y reposo de los efectos estancados que el dia 31 del corriente mes, resulten existentes en los almacenes, en las administraciones subalternas, veredas y estancos de todos los pueblos de esta provincia. Con tal motivo prevengo á los Sres. Alcaldes, que procedan á practicar aquella operacion, en el dia citado, observando las mismas formalidades que se prescribieron por medio de la circular inserta en el Boletín oficial de 18 de diciembre del año último número 3915, cuidando de no demorar la remision á la respectiva Administracion de los correspondientes testimonios del resultado, en los cuales se tendrá especial cuidado de espresarlo en guarismos y en letra. Confio que ningun Alcalde dará lugar á que tenga que dirigirle alguna advertencia por falta de puntualidad en el cumplimiento del servicio de que se trata. Palma 16 de diciembre de 1858.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

No habiendo producido remate, por falta de licitadores, las dos subastas públicas celebradas para el acopio de los materiales necesarios con destino á la reforma de la Fábrica militar de pólvora de Murcia, mandada llevar á efecto por Real orden de 31 de Marzo de 1857, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, para que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad expresada, como comprendido en la excepcion 3.ª del art. 16 de la Real instruccion de 3 de Junio de 1852 sobre contrata.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Teniendo en consideracion el mérito y circunstancias particulares que concurren en D. Pedro Bayarri, Ministro que ha sido de Marina, Vengo en nombrarle Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por el Consejo de Administracion del Canal de Isabel II, y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (q. D. g.) ha resuelto aprobar el proyecto formado por el Ingeniero Don José Morer para las obras de distribucion interior en la zona central de Madrid, cuyo presupuesto general asciende á la cantidad de 9.468.781 rs. 29 céntimos; autorizando al citado Consejo para sacar á pública subasta, con la separacion y en la forma que se dirá, los servicios siguientes:

1.º La galería del Este, que ha de construirse en la Red de San Luis, calle de la Montera, Puerta del Sol y calle de Carretas, bajo el tipo de 1.083 reales el metro lineal, que forma un presupuesto de 865.905 rs. 85 cént.

2.º La galería del Oeste, que ha de construirse desde la desembocadura de la calle Ancha de San Bernardo, por la plaza de Santo Domingo, Bajada de los Angeles, calle de las Fuentes, San Felipe y Siete de Julio hasta la plaza Mayor, bajo el tipo de 1.079 rs. el metro lineal, que forma un presupuesto de 1.220.761 rs. 25 cént.

3.º La galería trasversal, que ha de construirse en la plaza de las Cortes, Carrera de San Jerónimo, Puerta del Sol, calles Mayor y Almudena y Plaza de los Consejos, bajo el tipo de 713 rs. el metro lineal, que forma un presupuesto de 1.329.524 rs. 44 céntimos.

4.º La construccion y trasporte al pié de obra de la tubería de 0,º 85, 0,º 60 y 0,º 45 de diámetro y demas piezas accesorias, bajo el presupuesto de 2.292.663 rs.

5.º La construccion y trasporte al pié de obra de la tubería de menor diámetro que la anterior y sus diversas piezas accesorias, bajo el presupuesto de 2.065.721 rs.; cuyas cinco subastas se verificarán con arreglo á los pliegos de condiciones propuestas por el Consejo y aprobados con esta fecha, suprimiendo de los relativos á la tubería la parte que hace referencia á la fabricacion de las ventosas.

Al propio tiempo ha resuelto S. M. que se suspenda por ahora la subasta de las ventosas, bocas de riego é incendios, fuentes de vecindad y tubería de plomo para el acometimiento de aquellas, cuyos servicios se calculan en 324.912 rs., hasta que en vista de los ensayos que se están practicando, proponga el Consejo de Administracion del canal y el Gobierno resuelva lo que estime mas conveniente.

Asimismo se autoriza al Consejo, consiguiente á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1855 y 1.º de Agosto de 1856, por las que se aprobaron los proyectos anteriores de distribucion, para hacer por Administracion las obras necesarias para la colocacion de la tubería, llaves y piezas irregulares, construccion de los registros, de los modelos números 2, 3 y 4 y demas servicios comprendidos en las últimas siete partidas del presupuesto general, que ascienden en junto á la cantidad de 1.369.293 rs. 75 cént. Y por último ha dispuesto S. M. aprobar la relacion de los efec-

los que para esta zona de distribución interior será necesario introducir del extranjero, y mandar que se remita un duplicado de ella al Ministerio de Hacienda, consecuente á lo que se le tiene manifestado en Real órden de 1.º de Febrero de este año y para los efectos prevenidos en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1853.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1853.
—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

El Comandante general del apostadero de Filipinas, en comunicacion dirigida á este Ministerio, participa que á la activa persecucion por las fuerzas sutiles del Sur de Visayas y á los sucesos de la Isla Simisa se ha debido recientemente la presentacion en la plaza de Zamboanga del filibustero Salip Pajalanandando, con cuatro gubanes, tripulados con 60 piratas moros, que se han puesto á disposicion del Comandante general de Mindanao, entregando los cautivos y productos de sus piraterias, y manifestando el referido Salip Pajalanandando, que el Panlima Taupan se hallaba dispuesto igualmente á someterse á la misma Autoridad, haciendo entrega de sus embarcaciones y armas, así como de los cautivos que tienen en su poder, tanto de sus correrías por las Visayas en el presente año, como de los que conserva de los años anteriores.

(Gaceta del 22 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.
REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el Teniente general D. Santos San Miguel y Valledor, He venido en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Juan de Villalonga y Escalada, Marques del Maestrazgo, He venido en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Comandante de Marina del tercio naval de la reserva, de los cuales resulta:

Que habiendo declarado el Alcalde de Cullera incluso en la multa de 15 reales á tres individuos de la matrícula de mar perteneciente á la misma

villa, por haber pescado en un brazo del Estañy ó rio de Corbera con redes prohibidas, y oficiado al Ayudante militar de Marina de la propia villa para que les exigiera la expresada multa en papel, le pidió este que se sirviese acotar el punto donde fueren cogidos pescando, á fin de reconocer si era ó no correspondiente á la jurisdiccion de Marina, reservándose tambien examinar las redes:

Que el Alcalde contestó que el punto donde pescaron fué en el traste que media entre la parte superior del puente grande del Estañy á la parada denominada de Sapiña, y el Ayudante de Marina, para averiguar si en este punto baña el agua salada que tenga comunicacion con el mar, nombró por peritos al patron José Borja y al perito de Ayuntamiento Ignacio Bolufer, quienes dijeron: el primero, que podia asegurar por experiencia de largos años, que hasta aquel punto llegan aguas saladas en temporales ordinarios de mar, y que con este tienen comunicacion las aguas del indicado rio; y el segundo, que cuando sube la marejada en tiempo borrascoso por el Estañy, como la empuja la fuerza y corriente del agua que baja de diversas acequias á reunirse en el indicado Estañy, cree que no puede llegar el agua salada al puente grande del mismo, y que el Estañy desembarca en el mar:

Que nombrado por tercer perito el labrador Vicente Bolufer, manifestó que podia asegurar, por experiencia de muchos años, que hasta el punto expresado, y aun á la parte superior, llegan las aguas saladas cuando ocurren temporales de mar y cuando reinan vientos al Poniente, y que estas aguas tienen comunicacion con las del rio:

Que al entregar los tres matriculados los esparaveles ó rollos con que pescaron, dijeron dos, que lo hicieron creyendo que como tales matriculados podian ejercitarse en la pesca en el indicado punto, y otro, que lo hizo porque creia que en el mismo punto baña el agua salada:

Que pasadas las diligencias al Asesor de Marina del distrito, y dando este por plenamente probado que en el punto en cuestion bañaba el agua salada que tiene comunicacion con el mar, fué de parecer que, con arreglo á la ordenanza de matrículas, correspondia al conocimiento de la marina lo relativo á pesca en aquel punto, y que por tanto se oficiase al Alcalde para que declarase nula la multa impuesta, lo cual ejecutó, conforme á lo propuesto, el Ayudante de Marina:

Que el Alcalde, entretanto, mandó que comparecieran tres individuos que habian acompañado á los matriculados á pescar en el punto en cuestion, y manifestaran si bañaba ó no allí el agua salada; y habiendo comparecido, contestaron en sentido negativo:

Que ademas nombró el Alcalde cinco prácticos, labradores de aquel vecindario, para que, constituidos en la parte superior del estanque hasta la parada denominada de Sapiña, que es el puente en cuestion, dijeran si lo bañaba ó no el agua salada, y manifestaron que allí no baña el agua salada, ni tampoco en la parte inferior del puente hasta muy cerca de la embocadura del mencionado estanque con el mar, llamada propiamente ria, vulgo gola, donde ya las aguas dulces se mezclan de continuo con las salobres

cuando la garganta está abierta; y que en las raras veces que hay pleamar, como por lo regular bajan aguas dulces por diversas acequias á reunirse con las del estanque en oposicion á las mareas, tampoco pueden subir estas al punto en cuestion.

Que tambien mandó que se uniese por el Secretario de Ayuntamiento certificado sobre las pesqueras de propios, en que consta que de inmemorial se arrenda la pesca de las acequias y estanque de la derecha de Júcar en beneficio de los fondos de propios, por dos años, previa la aprobacion de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, bajo varios pactos y condiciones, de los cuales los mas esenciales para la cuestion son las siguientes: que los arrendatarios tengan obligacion de desbrozar las acequias, conservar sus márgenes y quitar las sopalinas desde el Braset al canal de Domingo Sapiña, acéquia nueva, acequia, acéquia dels Mollonats, la de Valdigna y la de Favarella hasta fin del término: que hayan de abrir la gola ó garganta del estanque ó rio de Corvera cuantas veces se cierre ó el mar lo consienta: que se permita á los arrendatarios pescar en el estanque llamado rio de Corvera y acequias expresadas: que no puedan usar de la red llamada esparavel ó rollo ni otras reprobadas por las leyes y órdenes vigentes bajo cierta pena: que no puedan impedir que los labradores de Cullera saquen con barcas sus cosechas de arroz por el estanque y demas acéquias del arriendo, á cuyo fin habrán de dejar expedido el libre tránsito de las barcas, bajo ciertas penas; y que tampoco deben impedir la facultad que tiene todo dueño particular, cuya propiedad linda con las referidas acéquias y estanque de pescar por sí desde la orilla hasta la mitad de la corriente:

Que pasado el negocio al Sindico del Ayuntamiento, propuso este que la Autoridad local llevase adelante sus providencias, invocando el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, y sosteniendo que correspondia á la misma Autoridad el sostenimiento de dichos como el presente en todo el estanque, excepto su ria, vulgo gola, y habiendo el Alcalde oficiado al Ayudante de Marina en tal sentido, y no recibiendo contestacion, elevó el expediente al Gobernador de la provincia:

Que el Ayudante de Marina continuó por su parte en la práctica de diligencias, entre otras, la de recibir las declaraciones de ocho testigos, propietarios, colonos ó concedores de las tierras inmediatas al estanque; quienes manifestaron que sus aguas tienen comunicacion con las del mar, cuando su embocadura ó gola se halla expedita, y que en los grandes temporales de mar y lluvias, como las dulces del estanque aumentan su dotacion ordinaria, y no tienen salida al mar por hallarse obstruida su gola, suelen deramarse por las tierras contiguas al estanque, añadiendo tres testigos que las aguas que se desbordan no deben ser saladas, porque no perjudican al cultivo, y que cuando mas serán salobres en la parte inferior del estanque en ciertos temporales y que algunas veces han entrado en el estanque laudes á cargar paranja:

Que examinados ademas cuatro testigos acerca del punto en que los arrendatarios de las pesqueras de propios suelen colocar sus paraderas, dijeron

fres: que han acostumbrado siempre colocarlas en las bocas de la acequia y barranquet que toman y desaguan en el mismo estanque por la parte inferior de su puente y parada de Sapiña, y tambien en la misma garganta del estanque cuando reinan Ponientes, sin que las hayan visto puestas en ningun otro punto del cauce del indicado estanque grande, cuyas aguas, en extraordinarios temporales, las han notado saladas hasta el mismo punto de la parada de Sapiña; y otro testigo que sabia que las paraderas se han colocado este año en la acéquia nueva y la llamada del Señor, situadas á la parte superior de la parada nombrada de Sapiña, sin haberse puesto ninguna otra paradera desde este punto hasta el mar en donde el presente año, ignorando si en otros se han colocado ó no en dicha distancia, en la cual se ha pescado y pesca actualmente en las orillas del propio estanque con redes llamadas nasas, siendo tambien cierto que en algunas épocas del año suele entrar en el estanque agua del mar, sin que pueda asegurar hasta qué punto:

Que entre tanto el Gobernador de la provincia, oido el Consejo provincial, dirigió una comunicacion al Comandante de Marina, instándole á que diese órden al Ayudante de Cullera para que exigiera las multas impuestas por el Alcalde, teniendo en otro caso por anunciada la competencia:

Que el Comandante, oido el Asesor, pidió las actuaciones al Ayudante de Cullera; y en su vista y conforme con el Fiscal, sostuvo su jurisdiccion, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 22, título 6.º de la Ordenanza de 12 de Agosto de 1802 para el régimen y gobierno militar de las matrículas de mar, segun el cual corresponde al conocimiento privativo del Juzgado de Marina todo lo relativo á la pesca, ya sea hecha en el mar, como en sus orillas, puertos, rios, obras y generalmente en todas partes donde bañe el agua salada y tenga comunicacion con la del mar:

Visto el art. 41 del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que determina que en las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca, con la aprobacion del Subdelegado (hoy Gobernador) de la provincia:

Visto el art. 42 del mismo Real decreto, que prescribe que en las aguas corrientes cuyas orillas pertenezcan á baldíos ó á propios, en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo:

Visto el art. 48 del mismo, en que se previene que el modo de proceder de las Justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo:

Visto el art. 81, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribucion de los Ayuntamientos la de deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun, siendo ejecutorios sus acuerdos sobre estos puntos cuando en ellos recae la aprobacion del Gobernador de la provincia:

Considerando:

1.º Que en medio de lo contradictorio y poco concluyente de las declaraciones recibidas en las respectivas actuaciones por ambas Autoridades

contendientes, respecto á si baña ó no el agua salada, y alcanza por tanto á no la jurisdicción de Marina, conforme á la citada Ordenanza, en el punto en que tuvo lugar la pesca, sobre que ha procedido gubernativamente el Alcalde de Cullera, la prueba documental relativa al arriendo de las pesquerías de propios es la que viene á dar más claridad á los hechos y al estado de cosas que debe tenerse presente en el caso actual acerca del negocio de que se trata.

2.º Que con arreglo al documento unido al expediente por el Alcalde de Cullera, el Ayuntamiento arrienda, con aprobación del Gobernador de la provincia, sin contradicción de la Autoridad de Marina, desde tiempo inmemorial, como de propios conforme á las disposiciones de la ley y el Real decreto que además se mencionan, las pesquerías de varias acéquias y del estanque llamado río de Corbera, donde se encuentra el punto de la pesca en cuestión.

3.º Que mediando estas circunstancias y las condiciones que aparecen en el arriendo, que inducen racionalmente al convencimiento de que con tal estado de cosas, visto y consentido por la Autoridad de Marina, no han sufrido ni sufren menoscabo su jurisdicción y los derechos legítimos de sus matriculados, no puede atribuirse en el presente caso á la misma Autoridad el conocimiento del asunto.

4.º Que esto no obsta para que la Autoridad de Marina, por los medios que sean más procedentes, dirija sus reclamaciones, á fin de variar el estado actual de cosas si en algún modo creyera que perjudica sus derechos y atribuciones legítimas.

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 26 de octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del día 28 del corriente para el besamanos general que debe verificarse con el plausible motivo del cumpleaños de S. A. R. el Sr. Príncipe de Asturias, su augusto Hijo.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Jefe de Escuadra D. José María Quesada, fundada en el mal estado de su salud.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en disponer se encargue interinamente del Ministerio de Marina el Capitán general Conde de Lucena, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 26 de noviembre.)

Núm.º 858.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del Estado de las Baleares.

Varios son los anuncios que se han publicado en el Boletín oficial y demás periódicos de esta capital, para que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia presenten en esta Administración antes de concluirse cada trimestre, las certificaciones de lo recaudado por el 20 por 100 de las rentas de propios; apesar de esto son muy pocos los que hasta la fecha han cumplido este servicio de las correspondientes al trimestre próximo á terminar, en su consecuencia espero del celo de los Sres. Alcaldes que no lo han verificado, se sirvan remitirlas dentro el término de ocho días, para que esta oficina, en vista de ellas, pueda redactar y remitir á la dirección general del ramo á la conclusión del presente mes, el estado correspondiente á dicho 4.º trimestre. Palma 15 de diciembre de 1858.—José Martín de la Calle.

Núm.º 859.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALMA.

El Sr. Gobernador de esta provincia con fecha de ayer ha mandado que de prohibida desde luego la saca de las algas que el mar acumula en toda la línea del muro de sostenimiento de la carretera de Llummayor en el sitio llamado el Portichol por los perjuicios que se ocasionan á dicho muro, bajo la multa de treinta reales á todo el que infrinja esta disposición y cincuenta reales en caso de reincidencia. Lo que se hace notorio al público para su conocimiento y con el fin de que llegando á noticia de los que hasta ahora han aprovechado aquel producto, escusen á la autoridad el sensible caso de exigirles las citadas penas. Palma 15 de diciembre de 1858.—Juan Ferrá.

Núm.º 860.

En los días 22, 23 y 24 del actual, á las doce de su mañana, se procederá en el balcón inferior de esta Casa Consistorial al remate en pública licitación siempre que la postura sea ventajosa á los fondos públicos de los arbitrios propios de este Ayuntamiento que son romana universal, peso de la paja, idem del carbon y algarrobas, mercado público tinglado de la plaza de Santa Eulalia, idem de Atarazanas, idem de la Pescadería, Rastro, Rastrillo, casas socorridors; de las casas de la manzana 1.ª números 6, 7, 8, 9, 10 y 13, 11 y 12, 14, 15, 16, 17 y 18, de los inmediatos al edificio de la Cuartería y de los que antes servían de peso del queso; bajo los pliegos de condiciones que obran en poder del corredor Andrés Serra.—Palma 16 de diciembre de 1858.—Juan Ferrá.

Núm.º 861.

En la ciudad de Palma, de Mallorca á veinte y siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho: Visto en Sala segunda de esta Audiencia territorial el pleito que siguen Clara Ferrer y Coranti, representada por el procurador D. Bernardo Civera y sus hermanos Juan y María Ferrer y Coranti, que no se han personado en este superior tribunal demandantes contra María Ferrer y Pomar así en nombre propio como en el de administradora testamentaria de su hermana demente, Marta Ferrer y Pomar, en su nombre D. José María Ballester, procurador, y Miguel, Clara y María Ferrer y Coranti, Juan y Miguel Ferrer y Pa, Miguel, María, Mariana, y María Mercadal y Ferrer Sabina, Mas y Ferrer, Juan, María Francisca, Angela y Antonia Sastre y Ferrer, en su rebeldía los estrados de este superior tribunal, demandados, sobre restitución de dote y derechos dotales espectantes á Clara Coranti y Hernandez: pleito que se remitió en grado de apelación interpuesta por María Ferrer y Pomar de la sentencia que pronunció el juez de primera instancia del partido de Mahón en treinta de octubre del año último, por la que: Resultando ser indudable que la Clara Coranti y Hernandez número cinco madre de los demandantes, cuando su matrimonio con su padre y marido respectivo, Pablo Ferrer y Pomar número seis trajo un dote de mil novecientas veinte libras diez y siete sueldos moneda del país en valor de ropas y alhajas, muebles y dinero efectivo y unas casas con patio y huerto en Villa-Carlos justipreciadas en mil libras de igual moneda, cuyo dote aumentóse por el marido en trescientas libras de la propia moneda, según resulta del documento dotalicio otorgado ante el notario D. José Seguí y Costabella día primero de abril de mil ochocientos quince que obra á fojas cuarenta y seis vuelta.—Resultando que María Pomar y Alzina número cuatro madre de las demandadas presentes, hizo donación causa de matrimonio entre de vivos válida pero después de su muerte y de la de su marido Juan Ferrer número tres á su citado hijo Pablo Ferrer y Pomar para el caso de que este lo efectuara con la mencionada Clara Coranti y Hernandez madre de los demandantes de ocho cuarteras de tierra del predio Son Apareis comprendidas las casas del mismo y la mitad del ganado existente en él con otras obligaciones que contrajo á favor del propio su hijo, según es de ver de escritura otorgada en poder del notario D. Constantino Benajam día cuatro de enero de mil ochocientos trece que registra el folio cincuenta y uno de estos autos.—Considerando que la falta de toma de razón en la Contaduría de hipotecas que se nota en la anterior escritura, no es motivo suficiente para invalidarla, y que aun cuando pudiese en algo desvirtuarla la no expresa autorización de la misma por el marido de la donadora, quedaria ratificada y firme por el documento de renuncia que con intervención suya otorgó después el donatario en diez de setiembre de mil ochocientos veinte y uno en poder del notario D. Jaime Sastre que obra al folio ciento cincuenta y seis vuelta, sin que obste el decir que, siendo válida la última, sería de ningún efecto la donación pues que no habiéndose cumplido por parte de la María Pomar las condiciones bajo las cuales renunciara su hijo Pablo Ferrer y Pomar la espresada donación según puede verse por el testamento que dispuso muchos años después su fecha treinta de junio de mil ochocientos cincuenta y tres por ante el notario Sastre ya referido, bajo el cual falleció día veinte y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco que ocupa el folio treinta y siete vuelto, tendríamos que no obstante de la citada renuncia debe considerarse firme dicha donación corroborada y ratificada con el asentimiento espreso de la donadora y su esposo en la propia escritura de renuncia, quedando esta tan solo invalidada desde que la madre infringió con su citada disposición testamentaria la obligación que la misma se impusiera al aceptar la propia renuncia.—Considerando ser insolvente la herencia de Pablo Ferrer y Pomar, pues no se ha justificado que este dejara bienes propios, y que aunque no lo fuera no por esto dejarían de estar en su derecho los demandantes, como sucesores intestados de su madre y esposa respectiva Clara Coranti y Hernandez para repetir el reintegro de la dote de que se trata sobre las tierras donadas á aquel, por su madre y que hoy detenta la María Ferrer demandada sin la previa escusión alegada por esta de los citados bienes propios de dicho Pablo Ferrer, pues que la madre de este no podía después de la donación gravar aquellas por ningún concepto ni menos legarlas en usufructo, y si solo disponer de ellas en los términos contenidos en la espresada escritura de renuncia, cuando esta pudiese subsistir en su fuerza sin que tampoco pueda servir de nada, la inaplicable especie, en el caso presente, de que aquello sería atacar á los demandados como terceros poseedores.—Considerando que los demandantes han probado bien y cumplidamente su acción y que la demandada que ha comparecido en este juicio, no ha hecho lo propio con las negativas y escepciones que opusiera á la pretensión de aquellos.—Se condena á las hermanas María y Marta Ferrer y Pomar, y demás demandados ausentes á que entreguen y paguen de los bienes que detenta la primera procedentes de su madre la donadora María Pomar, á los demandantes Juan María y Clara Ferrer y Coranti en concepto de herederos intestados en unión con su hermana ausente Juana Ana Ferrer y Coranti, de su madre Clara Coranti y Hernandez las tres cuartas partes que les corresponden de la espresada dote de mil novecientas veinte libras diez y siete sueldos moneda del país que en justiprecio de ropas y demás referido llevó la última á su marido y padre respectivo Pablo Ferrer y Pomar, con las tres cuartas partes de lo que en el día acaso valiese menos de las mil libras de la propia moneda en que fué evaluada la casa de Villa-Carlos que también le trajo en dote, y su espectante del escreix ó sea aumento dotal que el mismo Pablo Ferrer le hiciera en virtud del citado documento dotalicio, con los frutos de todos ó intereses al tres por ciento vencidos y no satisfechos desde la interposición de la demanda siempre que basten á cubrir dichas cantidades, los bienes donados en la citada escritura de donación de cuatro de enero de mil ochocientos trece, condenando además á los propios de-

dose cumplido por parte de la María Pomar las condiciones bajo las cuales renunciara su hijo Pablo Ferrer y Pomar la espresada donación según puede verse por el testamento que dispuso muchos años después su fecha treinta de junio de mil ochocientos cincuenta y tres por ante el notario Sastre ya referido, bajo el cual falleció día veinte y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco que ocupa el folio treinta y siete vuelto, tendríamos que no obstante de la citada renuncia debe considerarse firme dicha donación corroborada y ratificada con el asentimiento espreso de la donadora y su esposo en la propia escritura de renuncia, quedando esta tan solo invalidada desde que la madre infringió con su citada disposición testamentaria la obligación que la misma se impusiera al aceptar la propia renuncia.—Considerando ser insolvente la herencia de Pablo Ferrer y Pomar, pues no se ha justificado que este dejara bienes propios, y que aunque no lo fuera no por esto dejarían de estar en su derecho los demandantes, como sucesores intestados de su madre y esposa respectiva Clara Coranti y Hernandez para repetir el reintegro de la dote de que se trata sobre las tierras donadas á aquel, por su madre y que hoy detenta la María Ferrer demandada sin la previa escusión alegada por esta de los citados bienes propios de dicho Pablo Ferrer, pues que la madre de este no podía después de la donación gravar aquellas por ningún concepto ni menos legarlas en usufructo, y si solo disponer de ellas en los términos contenidos en la espresada escritura de renuncia, cuando esta pudiese subsistir en su fuerza sin que tampoco pueda servir de nada, la inaplicable especie, en el caso presente, de que aquello sería atacar á los demandados como terceros poseedores.—Considerando que los demandantes han probado bien y cumplidamente su acción y que la demandada que ha comparecido en este juicio, no ha hecho lo propio con las negativas y escepciones que opusiera á la pretensión de aquellos.—Se condena á las hermanas María y Marta Ferrer y Pomar, y demás demandados ausentes á que entreguen y paguen de los bienes que detenta la primera procedentes de su madre la donadora María Pomar, á los demandantes Juan María y Clara Ferrer y Coranti en concepto de herederos intestados en unión con su hermana ausente Juana Ana Ferrer y Coranti, de su madre Clara Coranti y Hernandez las tres cuartas partes que les corresponden de la espresada dote de mil novecientas veinte libras diez y siete sueldos moneda del país que en justiprecio de ropas y demás referido llevó la última á su marido y padre respectivo Pablo Ferrer y Pomar, con las tres cuartas partes de lo que en el día acaso valiese menos de las mil libras de la propia moneda en que fué evaluada la casa de Villa-Carlos que también le trajo en dote, y su espectante del escreix ó sea aumento dotal que el mismo Pablo Ferrer le hiciera en virtud del citado documento dotalicio, con los frutos de todos ó intereses al tres por ciento vencidos y no satisfechos desde la interposición de la demanda siempre que basten á cubrir dichas cantidades, los bienes donados en la citada escritura de donación de cuatro de enero de mil ochocientos trece, condenando además á los propios de-

mandados al pago de todas las costas judiciales que adelantará también la espresada María Ferrer y Pomar de los mismos bienes que detenta y usufructua su referida hermana demente. Y se manda que se publique esta sentencia en el diario de Mahon, en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid á tenor de lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil para conocimiento de los demandados rebeldes cuyo paradero se ignora.—Vistos los autos y méritos del proceso siendo ponente el señor D. Francisco de Paula Milla.—Aceptando los fundamentos de la sentencia apelada.—Fallamos que debemos confirmarla y la confirmamos alzando la condena de costas que en ella se impone á los demandados. Declaramos que en la sustanciacion han sido observados los trámites sobre términos conforme á la ley vigente. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Vicente Bernal.—Joaquín Salafranca.—Manuel María de Arjona.—Francisco de Paula Milla. Y para que conste y obre los efectos que convegan libro y uno á este pleito la presente certificación en cumplimiento á lo prevenido en el artículo cincuenta y ocho de la ley de enjuiciamiento civil. Palma veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—V.º B.º—El Presidente de la Sala segunda.—Vicente Bernal.—Juan Antonio Fiol. antes Perelló.—Cuya sentencia fué publicada el mismo día y notificado día treinta á los procuradores de la partes.

Concuerta con su original de que certifico. Palma once de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

Núm.º 862.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo y último pregon se cita y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de don José Ramis y Tortell que falleció sin disposición alguna el día veinte y ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, para que dentro el término de siete dias se presenten en este juzgado á deducirlo en el expediente promovido por Doña Antonia Arbona viuda de D. Pablo Ramis en el concepto que interviene, y en el que han comparecido D. José, D. Francisco y doña María Teresa Ramis y Pujadas hermanos, pues que dicho término pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar y se procederá á lo demas que corresponda. Dado en Palma á trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm.º 863.

D. Bernardo Roca escribano del juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Certifico: que en el expediente informacion de pobreza de Antonio y Lorenzo Coll hermanos, ha recaido la siguiente sentencia.—En la villa de Inca dia tres diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho: El Sr. D. Jacinto

de Alcocer juez de primera instancia de la misma habiendo visto este incidente promovido por Antonio y Lorenzo Coll hermanos, vecino el primero de Lloseta y el segundo de Biniamar, con citacion y audiencia del promotor fiscal y Administrador de rentas del partido y los estrados del juzgado en rebeldía de Maria Ramon y Reus viuda y de igual vecindad que el primero, sobre pobreza para litigar con esta.—Resultando que en concepto de carecer ambos de otros bienes que tres cuartones de tierra y ademas una casa con su mujer y familia cuyo producto anual de las dos fincas calculaban seria el de quince libras, interpusieron la demanda solicitando se les declarase pobres.—Resultando: que conferido traslado á la Maria Ramon y Reus parte contraria con quien habia de litigar no ha comparecido á evacuarlo.—Resultando: que ni por la representacion fiscal ni por la del Administrador de rentas se ha hecho oposicion.—Resultando que por informacion de tres testigos y certificacion con relacion á la estadística territorial de las villas de Selva y Lloseta se hace constar que no poseen uno y otro de los demandantes mas bienes que los señalados si bien su producto lo fijan en unas veinte y dos libras y añaden que para sostenerse se ven obligados á dedicarse á las labores del campo en clase de simples jornaleros.—Considerando que tales productos no valen con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad, y se hallan los demandantes por lo mismo en la clase de pobres conforme á las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.—Falló: que debiendo declararles y les declaraba pobres, y con opcion en consecuencia á disfrutar de los beneficios designados en el ciento ochenta y uno de la propia ley en el pleito que hayan de sostener con María Ramon y Reus viuda y sin perjuicio de tener aplicacion en sus respectivos casos lo dispuesto en el ciento noventa y nueve y doscientos. Así por esta sentencia que ademas de notificarse en los estrados se hará notoria publicándose en el Boletín oficial de la provincia conforme previene el artículo mil ciento noventa de la cita ley definitivamente juzgando lo acordó pronunció y firma dicho Sr. juez de que doy fé.—Jacinto de Alcocer.—Bernardo Roca escribano,

Y para que conste libro el presente á fin de que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento á lo mandado en la preinserta sentencia, en Inca á seis de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—V.º B.º—Jacinto de Alcocer.—Bernardo Roca escribano.

Núm.º 864.

D. Ignacio Cortils Vidal juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente; hago saber: que en este juzgado y actuacion del infrascripto escribano, radican autos de concurso necesario formado, contra el maestro zapatero Juan Tudurí y Hernandez de esta vecindad, en los cuales por auto del dia de hoy; he mandado convocar á junta de acreedores para el exámen y clasificaciou de créditos la que tendrá lugar el dia diez y ocho de enero próximo venidero á las diez de

su mañana, en la sala de Audiencia de este juzgado.

Dado en Mahon á seis de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ignacio Cortils Vidal.—Par su mandado.—Francisco Martorell.

Núm.º 465.

D. Vicente Gotaredona, notario y escribano del juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: que en el interdicto de adquirir promovido por el procurador D. Antonio Planells en nombre de Margarita Ribas y Ramon viuda de Vicente Ribas y Ribas obra la providencia que copio.—En la ciudad de Ivisa á diez y ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho: El señor don Francisco Javier Blasco juez de primera instancia de la misma y su partido en vista de estos autos promovidos por D. Antonio Planells procurador del juzgado en nombre de Margarita Ribas y Ramon viuda de Vicente Ribas y Ribas, vecina de la parroquia de San Agustín en reclamacion de que se otorgue á su principal la posesion de ciertos bienes.—Resultando que Isabel Ribas viuda de Vicente Ribas en uso de las facultades que este le habia concedido en las cartas matrimoniales que ambos formalizaron otorgó donacion intervivos pero valedera despues de su muerte á favor de sus dos hijos Vicente y Juan Ribas y Ribas así de sus bienes propios como de los del mencionado su marido.—Resultando que en esta donacion se consigna la condicion de que el referido su hijo Vicente pudiera al tiempo de contraer matrimonio disponer del usufructo de los bienes del padre que se le donaban en favor de su futura consorte para el caso de morir el mismo antes que ella.—Resultando que cuando Margarita Ribas y Ramon contrajo matrimonio con el Vicente Ribas y Ribas otorgaron am-

bos cartas matrimoniales en las que aparece haber este dispuesto en favor de aquella para el espresado caso y mientras permanezca viuda del usufructo de todos sus bienes.—Resultando que Vicente Ribas y Ribas falleció en diez y siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco y su madre Isabel Ribas en ocho de junio de este año.—Considerando que segun lo sentado anteriormente la donacion que Vicente Ribas y Ribas hizo á su consorte Margarita Ribas y Ramon en la carta dotal debe ya tener efecto por haber fallecido la madre Isabel Ribas haber aquel premuerto á la espresada su consorte y no constar que esta haya contraido segundas nupcias: El referido señor juez por ante mi el escribano dijo: sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho otorgase á Margarita Ribas y Ramon la posesion de los bienes de que es usufructuaria en virtud de la donacion hecha á la misma por su difunto marido Vicente Ribas y Ribas, dándosela en cualquiera de ellos en voz y nombre de los demas por el alguacil del juzgado Jacinto Royo á quien se comisiona al efecto y ante el escribano actuario haciéndose en su caso las intimaciones necesarias á los colonos é inquilinos que resultaren de los demas bienes ó á los que puedan tener algunos bajo su custodia ó administracion para que reconozcan á aquella como poseedora y á su tiempo descuenta para acordar lo demas que corresponda. Así lo mandó y proveyó dicho Sr. juez; doy fé.—Francisco Javier Blasco.—Ante mí.—Vicente Gotaredona.—Y para que conste y habiéndose dado la posesion de los indicados bienes al mencionado D. Antonio Planells, libro el presente á los efectos prevenidos en el artículo setecientos y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil que firmo en la ciudad de Ivisa á cuatro de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Vicente Gotaredona.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los articulos de consumo que se espresan, durante la segunda quincena del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.			Medida y peso castellano.		Reales.	Céntimos.
	Libras.	Sueld.	Din.				
Trigo	cuartera....	4 10	»	fanega.....	45	»	»
Centeno.....	id.....	»	»	id.....	»	»	»
Cebada.....	id.....	3 6	»	id.....	33	»	»
Arroz.....	id.....	6	»	id.....	13	33	»
Arroz.....	arroba....	1 14	8	arroba....	21	55	»
Aceite.....	cuartan....	1 10	»	id.....	60	»	»
Vino.....	cuartin....	» 12	»	id.....	16	»	»
Aguardiente.....	id.....	» 3	4	id.....	76	66	»
Vaca.....	libra....	» 8	»	libra.....	2	»	»
Carnero.....	libra....	» 7	»	id.....	1	15	»
Tocino.....	id.....	» 9	»	id.....	2	25	»
Trigo candeal...	cuartera...	5 8	»	fanega.....	54	»	»
Habas.....	id.....	4 10	»	id.....	45	»	»
Habichuelas.....	id.....	»	»	id.....	»	»	»
Guijas.....	id.....	4 10	»	id.....	45	»	»
Leña.....	quintal....	» 5	»	quintal....	3	66	»
Carbon.....	id.....	1 1	»	id.....	15	16	»
Algarrobas.....	id.....	»	»	id.....	»	»	»
Almendron.....	id.....	»	»	id.....	»	»	»
Queso.....	id.....	»	»	id.....	»	»	»
Lana.....	id.....	»	»	id.....	2	»	»

Ciudadela 30 de noviembre de 1858.—El Alcalde.—P. I.—El teniente 1.º—Juan Carreras.